

130

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3302
RAD. 760014003020 2018 00605 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

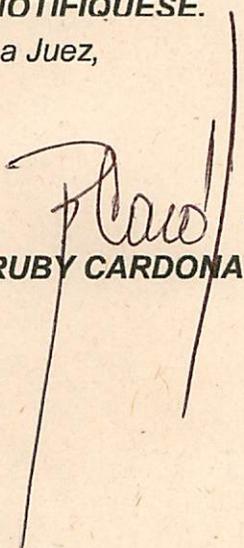
El liquidador, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, solicita que se requiera al deudor, Sr. Andrés Felipe Ochoa Florez, para que cancele el valor correspondiente a los honorarios provisionales fijados en la providencia No. 2648 del 14 de septiembre de 2020, lo anterior debido a que agotó las diligencias tendientes a su ubicación, sin que el señor Ochoa Florez haya hecho manifestación alguna al respecto, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al señor **ANDRES FELIPE OCHOA FLOREZ**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, CANCELE LOS HONORARIOS PROVISIONALES señalados por este despacho judicial en el auto que obra a folio 124 del expediente, a fin de que el profesional del derecho inicie los trámites pertinentes para los cuales fue posesionado en la presentes diligencias, **ADVERTIÉNDOLE AL DEUDOR**, que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, de conformidad con el Art. 317 de la ley 1564 de 2012.

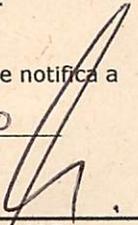
NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

124

Secretaría. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

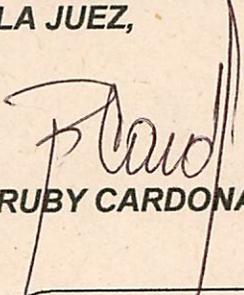
AUTO No. 2648
RAD. 760014003020 2018 00605 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que dentro del término señalado, el Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ no aportó respuesta relacionada con el nombramiento de liquidador, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR al Dr. Luis Fernando Caicedo Fernández, y en su lugar designar al Dr. **HAROLD VARELA TASCÓN** identificada con C.C. 16.604.674 y T.P. 61.784 del C.S.J., quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica harvartt@hotmail.com Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Librese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo; advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2020

SRA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3312
RAD. 760014003020 2019 00126 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito visto folio 109, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por el BANCO COOMEVEA S.A.S - BANCOOMEVA contra ELIZABETH BOJORGE CARO por pago total de la obligación, tal y como se solicita en el escrito obrante a folio 109 de éste cuaderno (Art. 461 del C. G P.)

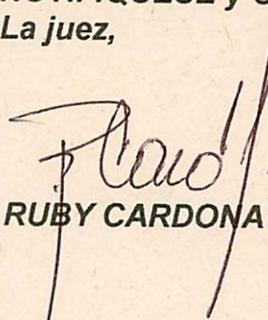
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos

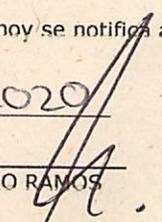
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

137

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3303
RAD. 760014003020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

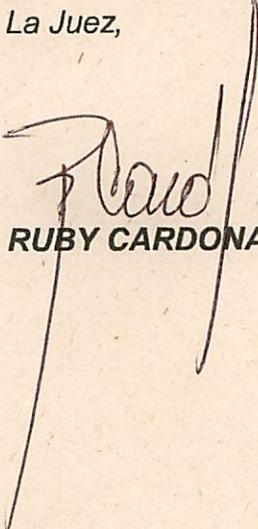
El liquidador, Dr. HAROLD VARELA TASCON, solicita que se requiera a la deudora, Sra. Lilley Karina Salguero Gómez, para que cancele el valor correspondiente a los honorarios provisionales fijados en la providencia No. 2651 del 14 de septiembre de 2020, lo anterior debido a que agotó las diligencias tendientes a su ubicación, sin que la señora Salguero Gómez haya hecho manifestación alguna al respecto, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la señora **LILLEY KARINA SALGUERO GÓMEZ**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, CANCELE LOS HONORARIOS PROVISIONALES señalados por este despacho judicial en el auto que obra a folio 133 del expediente, a fin de que el profesional del derecho inicie los trámites pertinentes para los cuales fue posesionado en la presentes diligencias, **ADVERTIÉNDOLE A LA DEUDORA**, que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto el presente trámite y se disponará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, de conformidad con el Art. 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2651
RAD. 760014003020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

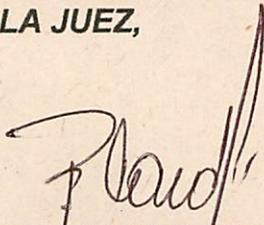
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que dentro del término señalado, el Dr. JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA no aportó respuesta relacionada con el nombramiento de liquidador, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR al Dr. José María Castellanos Esparza, y en su lugar designar al Dr. **HAROLD VARELA TASCÓN** identificada con C.C. 16.604.674 y T.P. 61.784 del C.S.J., quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica harvartt@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

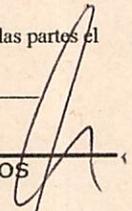
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-09-2020

SRA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



75

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sirvasé proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3307
RAD. 760014003020 2019 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA informó que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, se encuentra vigente llegó a un acuerdo, el Juzgado:

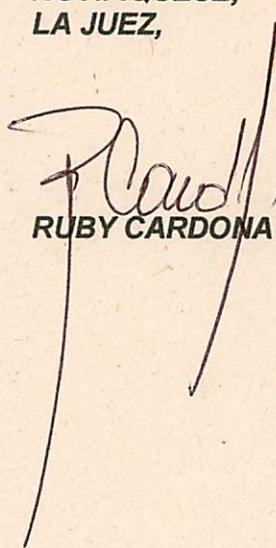
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR cada seis (6) meses al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que en el momento oportuno, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020, lo anterior a fin de reanudar o darse por terminado el presente asunto. Vencido el término de seis (6) meses, líbrese el primer comunicado.

TERCERO: SOLICITAR a la apoderada de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si el demandado realiza abonos relacionados con la presente demanda.

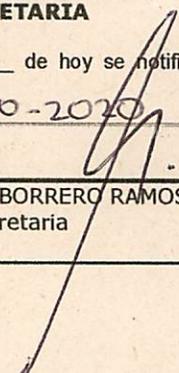
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

8/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020 A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria,

AUTO No. 3306
RAD. 760014003020 2020 00115 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora, solicita nuevamente la corrección del oficio No. 2540, lo cual ya se llevó a cabo mediante providencia No. 2825, notificada en el Estado No. 110 del 29 de septiembre de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el escrito mencionado en la parte motiva de ésta providencia y **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2825, notificado en el Estado No. 110 del 29 de septiembre de 2020 visto a folio 14 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

49

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3310
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00126 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora aporta el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. el cual cumple con los requisitos legales, sin embargo, el mismo se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1964, notificado en el Estado No. 082 del 20 de agosto de 2020, se le indicó a la memorialista que el citatorio previsto en el art. 291 que obra a folios 37 y 38 del cuaderno principal, no se tuvo en cuenta en razón de que no se aportó la certificación del acuse de recibido de dicha notificación.

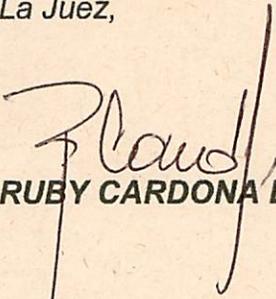
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación por aviso que obra a folios 44 a 48, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

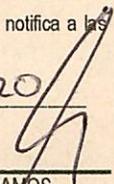
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

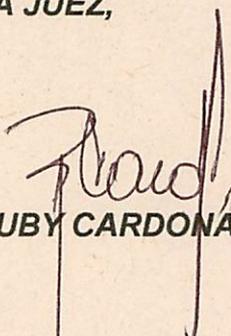
AUTO No. 2825
RAD. 760014003020 2020 00115 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el número Nit. de la entidad demandada, indicado en el oficio circular No. 2540 de fecha 9 de julio de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el **NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA** de la entidad demandada **INTERFACE LTDA.**, el cual corresponde al número de **NIT 805.007.949-6**. Librese nuevamente el oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

90/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito solicitando la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

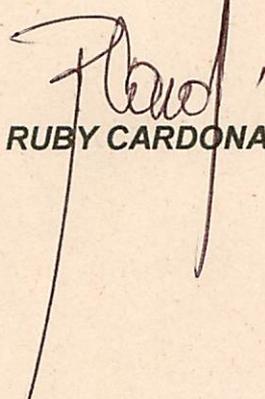
AUTO No. 3308
RAD. 760014003020 2020 00424 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el apoderado de la parte actora solicita se disponga la inscripción de la presente demanda, siendo procedente lo requerido, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-316708, correspondiente al lote No, 2345 del Jardín E5 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

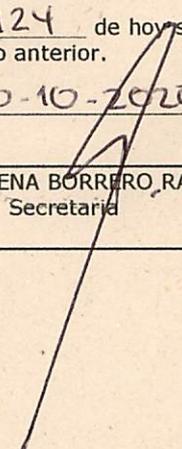
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

aj

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda, con escrito solicitando la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

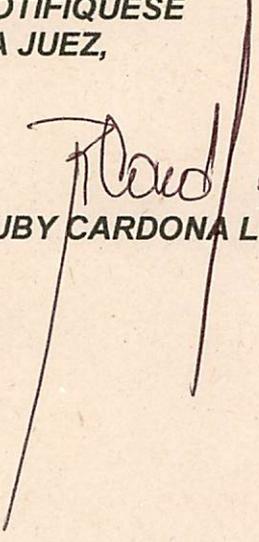
AUTO No. 3309
RAD. 760014003020 2020 00431 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el apoderado de la parte actora solicita se disponga la inscripción de la presente demanda, siendo procedente lo requerido, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-688121, correspondiente al lote No. 1209 del Jardín E12 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

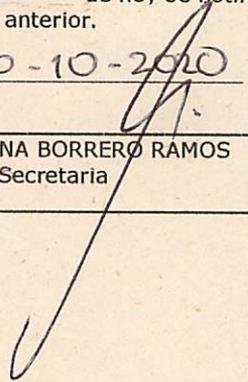
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

18

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 14 de Octubre del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Octubre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3332

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000445-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra DANILO VALENCIA QUINTERO, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

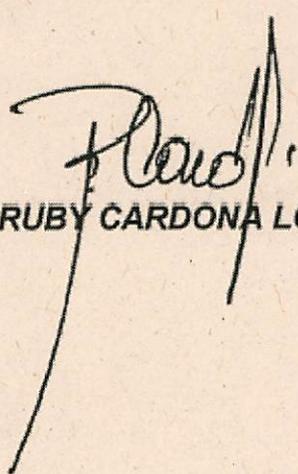
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 124. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT - 20 - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Sibr.

6

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS**. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3198

RAD: 760014003020 2020 00472 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

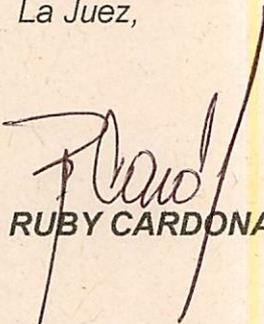
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.160.426**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$30.000.000.00. Ofíciense.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de oficio solicitada de conformidad con el Artículo 43 Numeral 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

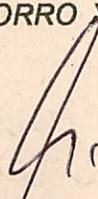
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020

La Secretaria

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS**.
Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3197

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00472 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS** pagar a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 016-0514

Por la suma de **\$12.879.663,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de Agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

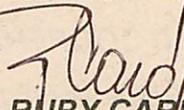
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

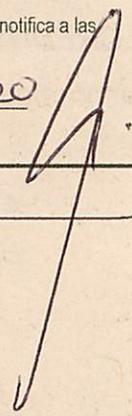
2020/00472
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

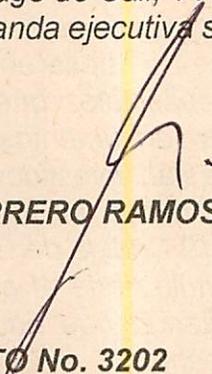
Fecha: 20-10-2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3202

760014003020 2020 00 487 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA adelantado por LINA MARCELA LONGAS MONTENEGRO, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.4).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

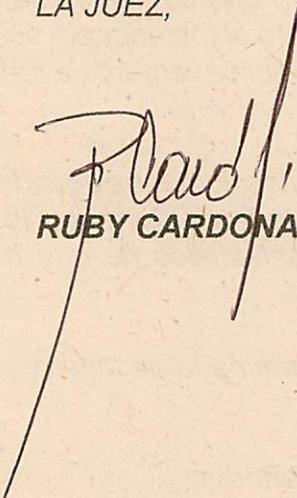
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior
Fecha: OCT-25-2020


La Secretaria

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3208

RADICACION 760014003020 2020 00492 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINESA S.A.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JKT 055** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- 1.- En el hecho primero no se relaciona en debida forma el No. Del contrato de la Garantía Mobiliaria.
- 2.- En la pretensión 1 debe determinar en debida forma el No. Del contrato de la Garantía Mobiliaria.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

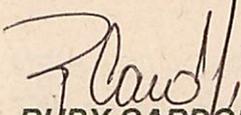
1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINESA S.A.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JKT 055** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No.34.456 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P No. 117.117 del C.S.J., como apoderado sustituto para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P). Advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.
4. - **TENER** como autorizados para que tengan acceso al expediente a los Drs. **CAROLINA CUERO** con T.P. 332.905 del C.S.J., a la Dra. **MARÍA DEL PILAR CERÓN HERNÁNDEZ** con T.P No. 333.427 del C.S.J., al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P. 117.117 del C.S.J., a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJIA**

CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., al Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ con T.P. 293.592 del C.S.J.

5. - **NEGAR** las dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

NOTIFIQUESE

La Juez



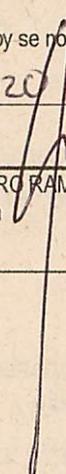
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



74

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 3203

760014003020 2020 00496 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **JOSÉ LIBARDO DUQUE VÉLEZ**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.5).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una **LETRA DE CAMBIO** que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibídem*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

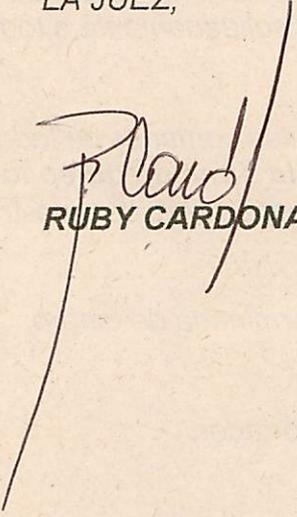
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020

La Secretaria

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3255

RADICACIÓN 760014003020 2020 00502 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **ISABEL CRISTINA GRIJALBA e INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar el contrato de garantía mobiliaria completa (falta primera página).
2. Sírvese allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. (numeral 2 artículo 84 del C.G.P.)
3. En la pretensión tercera se debe indicar la fecha hasta la cual se pretende el cobro de los intereses. (numeral 4 artículo 82 del ibídem.)
4. En el hecho segundo debe aclararse el número del pagare ya que no coincide con el número del pagare allegado como base de recaudo. (numeral 5 artículo 82 del ibídem.)
5. Sírvese aportar el certificado de Allianz relacionado en el acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **ISABEL CRISTINA GRIJALBA e INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

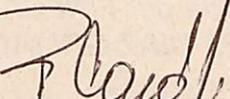
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No.34.456 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P No. 117.117 del C.S.J., como apoderado sustituto para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).
Advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

4. - **TENER** como autorizados para que tengan acceso al expediente a los Drs. CAROLINA CUERO con T.P. 332.905 del C.S.J., al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. 117.117 del C.S.J., a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., al Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ con T.P. 293.592 del C.S.J.

5. - **NEGAR** las dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

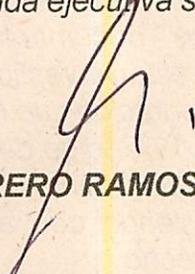
Fecha: 20-10-2020

La Secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3204

760014003020 2020 00509 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **EDIER OCAMPO HENAO**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.4).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo

422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

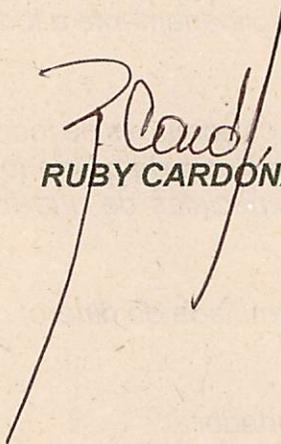
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020

La Secretaria

Rad. 2020-00509-00
CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3209
RADICACION 760014003020 2020 00514 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JFX046** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MÍNA CÓRDOBA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA JFX046**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT** que se allega.
2. No se aportan certificados de estudio, como se describe en el punto d) del acápite de anexos.
3. A efectos de autorizar las dependencias solicitadas, sírvase aportar los certificados de estudio actualizados de cada una de las personas que cita en su escrito de demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

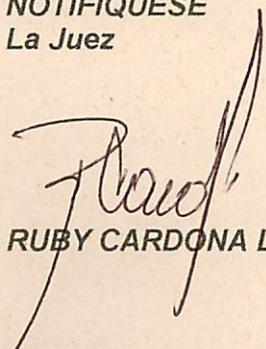
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JFX046** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MÍNA CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con C.C. 1.045.689.897, portador de la T.P. No. 306000 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (Art. 74 del C.G.P)

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3207

RADICACIÓN 760014003020 2020 00518 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, en contra de **LUZ ELENA SALCEDO LÓPEZ Y JUAN ANTONIO OLIVARES PALOMARES**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Pretende la parte accionante que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los accionados por las cuotas insolutas contenidas en el pagaré No. 1311032 desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de junio de 2019; no obstante lo anterior, debe la parte aclarar la fecha en la cual se causa cada cuota (día/mes/año) y así mismo debe indicar la calenda a partir de la cual se cobrarán los intereses moratorios de cada una de ellas (día/mes/año).

Lo anterior, toda vez que las fechas que estipula en su escrito de demanda para el cobro de los intereses moratorios, no cumple con los preceptos legales; pues de la forma en la que los solicita se denota que el cobro es anterior al vencimiento de cada una de las cuotas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, en contra de **LUZ ELENA SALCEDO LÓPEZ Y JUAN ANTONIO OLIVARES PALOMARES**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

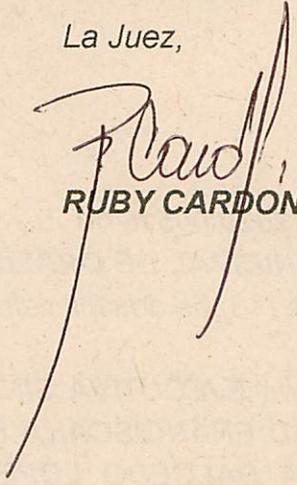
2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS** con T.P. No.32.698 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - TENER como autorizada a la Dra. **LILIA OLMA RINCÓN PADILLA** con T.P. 30.856 del C.S.J., conforme a lo estipulado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

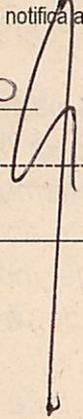
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020

La Secretaria 

30.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3256
RADICACIÓN 760014003020 2020 00524 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **KATHERINE RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En la pretensión cuarta debe indicar el accionante la fecha hasta la cual pretende el cobro de los intereses. (numeral 4 artículo 82 del ibídem.)
2. Sírvase aportar el certificado de Allianz relacionado en el acápite de pruebas.
3. Debe la parte aclarar lo concerniente a las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, pues no se entiende como se indica que la accionante "continuo realizando pagos mensuales..." pero aun así, se suman los valores de dichas fechas para solicitar su pago.
4. El hecho QUINTO no se relaciona con lo estipulado en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA.
5. De conformidad con las pretensiones incoadas, deberá la parte actora aportar constancias de haber sufragado el valor de la póliza de grupo de vida Finesa S.A y la prima de autos de Allianz, para que proceda librar orden de pago a través de este proceso por tales conceptos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

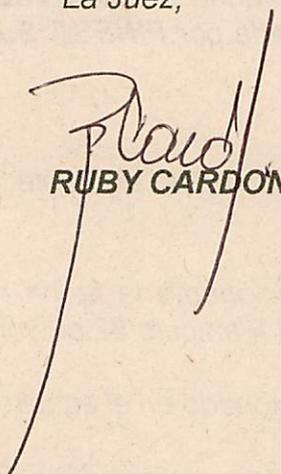
1. - **INADMITIR** la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **KATHERINE RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No.34.456 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P No. 117.117 del C.S.J., como apoderado sustituto para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P). Advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

4. - **TENER** como autorizados, para que tengan acceso al expediente a los Drs. CAROLINA CUERO con T.P. 332.905 del C.S.J., al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. 117.117 del C.S.J., a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., al Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ con T.P. 293.592 del C.S.J.

5. - **NEGAR** las dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

NOTIFÍQUESE

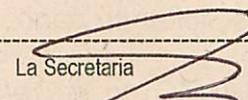
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Oct-20-2020

La Secretaria 

61

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretario,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3188
RAD. 760014003020 2020 00531 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente demanda instaurada por **CARLOS EMILIO BETANCOUR RIOS**, a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO MENDEZ VARGAS** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que el avalúo del bien inmueble objeto del presente litigio es de mayor cuantía; por ello, de conformidad con los Art. 25 y 26 del C.G.P., se impone el rechazo de la presente demanda por falta de Competencia por el factor cuantía.

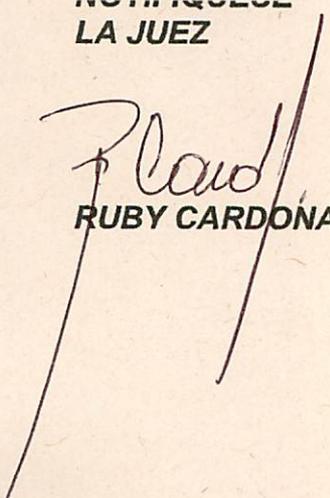
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

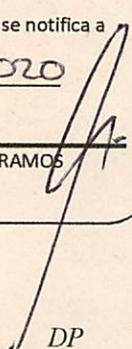
2. ENVIAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO DE CALI - VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

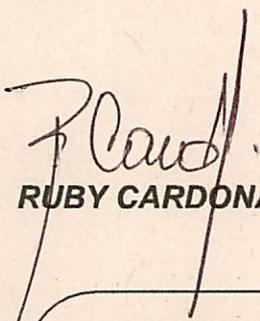
AUTO No. 3190
RAD. 760014003020 2020 00539 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que recibe el demandado, señor **CARLOS ÁVILA ÁVILA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **6.066.334**, como **PENSIONADO** de la **COLPENSIONES**. Oficiese. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$24.000.000.00. Oficiese.

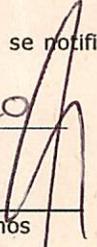
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 124 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


Sara Lorena Borrero Ramos
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3189

RADICADO 760014003020 2020 00539 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de su Representante Legal, contra **CARLOS AVILA AVILA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 082 Fl. 3), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS AVILA AVILA, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$10.000.000.00** contenidos el **PAGARE No. 082** por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 6 del cuaderno principal.
- 1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 4 de enero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 082, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

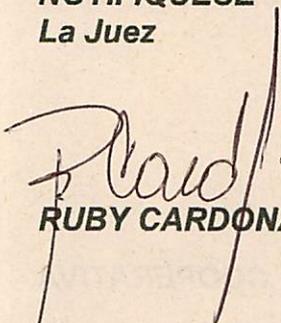
literal "1.1.", desde el 4 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

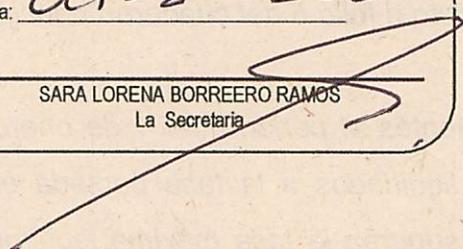
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

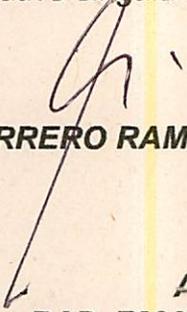
En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-20-2020


SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

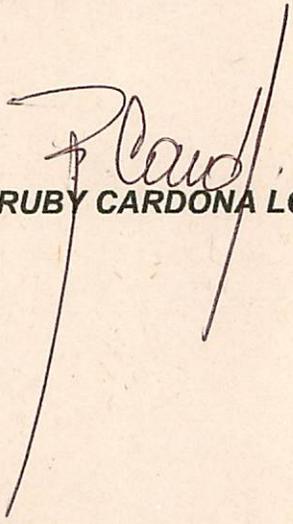
AUTO No. 3192
RAD. 760014003020 2020 00540 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreta medida cautelar, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la sociedad **ALIMENTOS CONGELADOS FRIZZADOS DELICIOSOS** con NIT 14.989.027-4 y al señor **GUSTAVO RINCON CHAVEZ** identificado con C.C. 14.989.027, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en su contra, con EXPEDIENTE No. 201009013 que cursa en la actualidad en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI – VALLE. Líbrese el respectivo oficio.

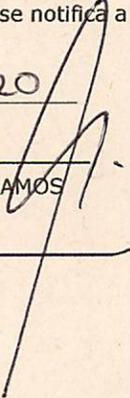
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

23/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3191
RAD. 760014003020 2020 00540 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** presentada por la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **ALIMENTOS CONGELADOS FRIZZADOS DELICIOSOS** representada legalmente por **GUSTAVO RINCON CHAVEZ** y el señor **GUSTAVO RINCON CHAVEZ** como deudor solidario, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura No 1116923445 FI 5), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la empresa **ALIMENTOS CONGELADOS FRIZZADOS DELICIOSOS** representada legalmente por **GUSTAVO RINCON CHAVEZ** y al señor **GUSTAVO RINCON CHAVEZ** como deudor solidario, cancelar a la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

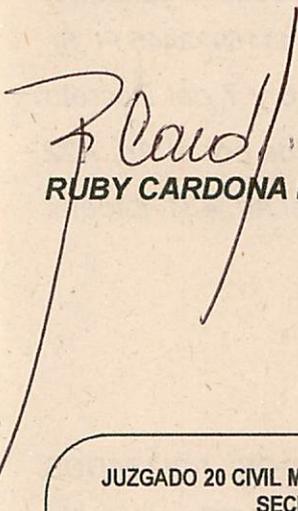
- 1.1. Por la suma de **\$5.267.409.00** (contenidos en la Factura No. 1116923445 FI. 5).
- 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 2 de octubre de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso y/o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ERNESTO USMNA MURILLO** identificado con la C.C. No. 94.552.382, portador de la T.P. No. 290.009 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez

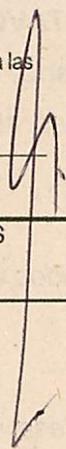

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20.10.2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



7/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3290
RAD. 760014003020 2020 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió demanda presentada por **GUILLERMO SNACHEZ VELASCO**, a través de apoderada judicial, la cual, luego de practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. De la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, entiende el Despacho que lo que se hizo fue la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, en calidad de **tenencia**, teniendo en cuenta que **medió un contrato de arrendamiento**, independiente que el mismo haya sido suscrito a través de un tercero, siendo lo procedente, adelantar la acción verbal de Restitución de inmueble arrendado.

2. Acorde a lo anterior, debe aportar un nuevo poder, escrito de demanda con los anexos pertinentes, determinando en forma correcta la clase de proceso y una vez elegido dicho procedimiento, deberá adecuar las pretensiones, allegando en forma legal todas y cada una de las pruebas que enuncia, pues, es un deber del profesional del derecho tener la claridad sobre lo que realmente va a pretender con su demanda y conforme al trámite seleccionado (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

3. Sumado a lo anterior, se le deja de presente que no se aportaron los documentos que indica en la demanda, tales como: Certificado de Tradición No. 370-205665, contrato de arrendamiento, Escritura Pública No. 4033.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

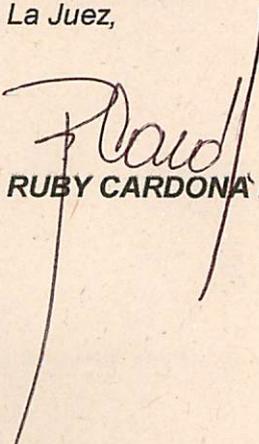
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

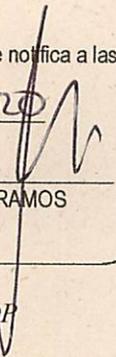
NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDONO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP